

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 18 de septiembre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrentes: María Eugenia Sánchez de los Santos y compartes.

Abogados: Licdos. Roberto E. Arnaud Sánchez y Wilman L. Fernández García.

Recurridos: José Manuel Valenzuela Alcántara y compartes.

Abogados: Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y Lic. José Augusto Jiménez Díaz.

*Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre 2020**, año 177° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Eugenia Sánchez de los Santos, Ibert Massiel Moquete Reyes, Nicolás Moquete Alcántara y Danilo Rodríguez Beltré en representación de su hija menor Mary Danilda Rodríguez Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0124334-0, 012-0122954-7, 012-0039437-5 y 012-0001478-3, respectivamente, domiciliados y residentes la primera en la avenida Circunvalación Sur edificio núm. 37, apto. núm. 101, piso núm. 1, la segunda y el tercero en la avenida Circunvalación Sur edificio 34, apto. núm. 201, piso núm. 2 y el cuarto en la avenida Circunvalación Sur edificio núm. 36, apto. 101, piso núm. 1, provincia San Juan de la Maguana, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Roberto E. Arnaud Sánchez y Wilman L. Fernández García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0066937-0 y 012-0012004-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 19 de marzo casi esquina Trinitaria núm. 15, de la provincia San Juan de la Maguana y domicilio *ad hoc* en la avenida Tiradentes esquina Fantino Falco, Plaza Naco, local núm. 48, tercer piso, ensanche Naco y en la avenida Nicolás de Ovando esquina calle Jalisco núm. 57, sector Simón Bolívar, de esta ciudad y a partir del 15 de enero de 2015, en la Avenida Nicolás de Ovando núm. 57, esquina calle Jalisco Simón Bolívar, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida José Manuel Valenzuela Alcántara y José Manuel Geraldo Valenzuela Alcántara, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-003640-6 y 001-1218876-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 27 de Febrero núm. 2, de la provincia San Juan de la Maguana, quienes tienen como abogados constituidos y especiales a los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo Bautista, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0006746-8 y 012-0012092-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle San Juan Bautista núm. 29, de la provincia San Juan de la Maguana y domicilio *ad hoc* en la calle Frank Félix Miranda núm. 1, ensanche Naco, de esta ciudad; y Seguros Banreservas, S. A., sociedad comercial establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-0187450-3, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Enrique Jiménez Moya esquina calle 4, Centro Tecnológico Banreservas (CTB), ensanche La Paz, de esta

ciudad, debidamente representado por su vicepresidente ejecutivo, Juan Osiris Mota Pacheco, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representado por el Lcdo. José Augusto Jiménez Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 106-0002129-8, con estudio profesional abierto en la calle Primera núm. 5, barrio 30 de Mayo, de la provincia Bani y domicilio *ad hoc* en la Oficina Puello Herrera, ubicada en la calle Frank Félix Miranda No. 1, Ensanche Naco, de la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 319-2014-00103 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 18 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) 22 del mes de abril del 2014, por la Razón Social *COMPañÍA DE SEGUROS BANRESERVAS*, debidamente representado .por el señor *JUAN OSIRIS MOTA PACHECO*, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LIC. *JOSÉ AUGUSTO JIMÉNEZ DÍAZ*, y b) 28 de abril del 2014, por los señores *MANUEL VALENZUELA ALCÁNTARA* y *JOSÉ MANUÉL GERALDOVALENZUELA ALCÁNTARA*, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los DRES. *ANTONIO FRAGOSO ARNAUD* y *HÉCTOR B. LORENZO*; contra la sentencia Civil No. 322-14-87 de fecha 27 de marzo del 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida en todas sus partes, y consecuentemente rechaza la demanda por las razones y motivos expuestos. **TERCERO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 11 de noviembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 3 de diciembre 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el memorial de defensa de fecha 12 de diciembre 2014, donde la parte correcurrida invoca sus medios de defensa; yd) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de marzo de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala en fecha 26 de abril de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

La firma del Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

#### **LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente los señores María Eugenia Sánchez de los Santos, Ibert Massiel Moquete Reyes, Nicolás Moquete Alcántara y Danilo Rodríguez Beltré y como correcurridos, José Manuel Valenzuela Alcántara, José Manuel Geraldo Valenzuela Genao y la Compañía Seguros Banreservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 20 de octubre de 2012 se produjo una colisión entre una pasola, marca Honda Lead, plana L123908, chasis núm. JF061202412, color azul, propiedad del señor Nicolás Moquete Alcántara y la camioneta, marca Toyota, modelo Tacoma, chasis núm. 4tav152n152wz05211, propiedad del señor José Manuel Geraldo Valenzuela Genao, en el cual resultaron lesionadas las señoras María Eugenia Sánchez de los Santos, Mary Danilda Rodríguez Rodríguez e Ibert Massiel Moquete Reyes; **b)** a consecuencia de la aludida colisión María Eugenia Sánchez de los Santos, Ibert Massiel Rodríguez Pérez, Nicolás Moquete Alcántara, en calidad de propietario de la pasola antes

descrita, y Danilo Rodríguez Beltré, en condición de padre y tutor de la menor Mary Danilda Rodríguez Rodríguez, interpusieron una demanda en reparación por daños y perjuicios en contra de los señores José Manuel Valenzuela Alcántara, José Manuel Geraldo Valenzuela Genao y la entidad Seguros Banreservas, S. A., en calidad de entidad aseguradora, demanda que fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana mediante la sentencia civil núm. 322-14-87 de fecha 27 de marzo de 2014 y; **c)** que la citada decisión fue recurrida en apelación por los codemandados originarios, así como por la compañía aseguradora, recursos que fueron acogidos en cuanto al fondo por la alzada, revocando el fallo de primer grado y rechazando la demanda en virtud de la sentencia civil núm. 319-2014-00103 de fecha 18 de septiembre de 2014, objeto del presente recurso de casación.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes: “que al examinar las declaraciones rendidas ante esta alzada por el testigo WILTHON CORCINO SEGURA, se puede establecer que las recurridas se transportaban muy rápido en esa intersección, y por esa razón no pudieron detenerse cuando este iba a doblar, estrellándose sobre la camioneta Tacoma que conducía el recurrente JOSE MANUEL VALENZUELA ALCANTARA; que de dichas declaraciones esta alzada ha podido apreciar que no obstante fueron rendidas bajo la fe del juramento, el testigo dio muestra de sinceridad en sus afirmaciones y además declaró con coherencia, por lo que esas declaraciones a esta alzada le merecen credibilidad, y por tanto sirven para corroborar las declaraciones del recurrente, JOSE MANUEL VALENZUELA ALCANTARA, el cual en lo esencial de ambas declaraciones ha declarado en el mismo sentido; Que además del testimonio de WILTHON CORCINO SEGURA, fue escuchado por ante esta alzada el señor FRANCIS BAUTISTA NOVA, que si bien es cierto que con dicho testimonio se ha tratado de corroborar las declaraciones de las recurridas, no menos cierto es, que dichas declaraciones no sirven para tales fines, puesto que el testigo no ha sido coherente en sus afirmaciones, muy particularmente, en lo que respecta a la velocidad en que supuestamente iba conduciendo la recurrida, lo cual fue precisamente la causa por la que no pudo detenerse a tiempo, a pesar de tener la preferencia el recurrente, por lo que en esas condiciones dicho testimonio no tiene la fuerza probante suficiente, por lo que deben prevalecer las declaraciones del testigo, WILTHON CORCINO SEGURA”.

Igualmente sigue razonando la alzada que: “que de las pruebas documentales depositadas ante el Tribunal de primer grado, como ante esta alzada, se puede advertir, que la recurrida, conducían de manera imprudente y en franca violación a la Ley de Tránsito, puesto que conducía a una velocidad no permitida en la zona urbana donde ocurrió el accidente, con dos personas más a bordo, sobrepasando los límites, y además sin licencia de conducir; que a juicio de esta alzada, independientemente de que los testigos han establecido la falta de la recurrida, la cual conducía de forma imprudente, transportándose con dos (02) personas más en un tipo de transporte que está diseñado para transportar una sola persona y no para tres como se ha establecido en el presente caso, sin cascos protectores, a una velocidad fuera de los límites, el solo hecho de que se haya establecido que la recurrida conducía sin la Licencia de Conducir, es suficiente para dejar establecido que el accidente se produjo por la imprudencia de la recurrida, puesto que siendo la Licencia de Conducir el documento oficial que certifica que una persona está calificada para conducir con prudencia, y en respeto a las normas de tránsito, entendiéndose que quien no posee dicha autorización no está apto para conducir, por lo que no puede admitirse que en tales condiciones la recurrida reclame daños y perjuicios estando consiente que conducía en franca violación a la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículo de Motor, por lo que a juicio de esta alzada, la sentencia del Juez A-quo debe ser revocada, puesto que no se hizo una correcta valoración de las circunstancias en que ocurrieron los hechos”.

Los señores, María Eugenia Sánchez de los Santos, Ibert Massiel Moquete Reyes, Nicolás Moquete Alcántara y Danilo Rodríguez Beltré, recurren la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos, falta de base legal, motivos ambiguos e imprecisos; **segundo:** violación de la Ley 241, por errónea interpretación de los artículos 49-9, 76 y 77; falta de base legal; **tercero:** violación de las reglas mínimas que rigen la responsabilidad civil errónea aplicación de los artículos 1b82, 1383 y 1384 del Código Civil. Insuficiencia de motivos. Supuesta falta de la víctima; **cuarto:** pérdida de fundamento jurídico.

La parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación alega, en esencia, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al alterar o cambiar en su decisión el sentido claro y evidente de cómo ocurrieron los hechos en la especie, los cuales fueron debidamente acreditados a través de las declaraciones del testigo propuesto por los actuales recurrentes, quien declaró que el accidente de tránsito de que se trata sucedió, debido a la falta cometida por la parte recurrida; que además aduce la parte recurrente, que la jurisdicción *a qua* se fundamentó en un hecho que no fue demostrado, pues no era posible determinar de las deposiciones de los testigos que la señora Ibert Massiel Moquete Reyes conducía a alta velocidad, toda vez que el referido hecho solo se podía acreditar a través de un medidor de velocidad o porque el conductor lo haya verificado, lo que no ocurrió en el caso.

Prosigue sosteniendo la parte recurrente, que la alzada incurrió también en los vicios de falta de base legal y de motivos al aportar razonamientos en su fallo carentes de objetividad, precisión y coherencia, pues de las declaraciones de Ibert Massiel Moquete Reyes, las cuales fueron corroboradas por las deposiciones del testigo Francis Bautista Nova, quedó claramente evidenciado y comprobado que la colisión vehicular en cuestión sucedió a consecuencia de la falta del recurrido, José Manuel Valenzuela Alcántara, de girar bruscamente su vehículo sin darle paso a la citada señora y sin antes poner las direccionales que le indicara a esta última su intención de girar, lo que provocó el impacto.

La parte recurrida en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa del fallo criticado sostiene, que contrario a lo argumentado por los recurrentes, en la especie la corte dictó una decisión conforme al derecho, pues dentro de sus facultades valoró los elementos de prueba sometidos a su juicio, en particular las declaraciones del testigo presentado por dichos recurrentes, a las cuales le restó valor probatorio, en razón de que estas eran incoherentes; que además, en oposición a lo expresado por la parte recurrente, el fallo impugnado es conforme a las exigencias y formalidades establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que la alzada ponderó todos los documentos y testimonios presentados por las partes, fijando con base en estos los hechos de la causa y aportando los motivos de derecho que justifican el fallo adoptado.

Respecto a la desnaturalización de los hechos invocada, es preciso señalar, que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

En ese sentido, de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* haciendo uso de sus facultades soberanas de apreciación y depuración de la prueba, le restó credibilidad, eficacia y valor probatorio a las declaraciones del testigo, Francis Bautista Nova, haciendo prevalecer la deposición del testigo Wilthon Corcino Segura, pues a su consideración dichas deposiciones no eran coherentes con las declaraciones de Ibert Massiel Moquete Reyes ni con los demás documentos que fueron sometidos por las partes a su escrutinio, de los cuales comprobó que la referida señora conducía a una velocidad no permitida en la zona urbana y acompañada de dos personas, sobrepasando los límites de pasajeros que establece el artículo 135 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, aplicable y en vigor al momento de la interposición de la demanda primigenia, para los casos de las motocicletas y sin estar provista de un casco de protección y licencia de conducir, aspectos que no se advierte hayan sido negados por los actuales recurrentes o contrarrestados con elementos de prueba en contrario.

Además, también es oportuno resaltar, que ha sido línea jurisprudencial constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, pudiendo acoger aquellos que estimen como sinceros y descartar los que a su juicio no le parezcan veraces, apreciación que escapa a

la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie, pues de los motivos antes expuestos se verifica que la alzada valoró con el debido rigor procesal los testimonios que le fueron presentados, otorgándoles su verdadero sentido y alcance.

Igualmente, es menester indicar, que los motivos decisorios de la jurisdicción *a qua* no están sustentados solo en el hecho de que la conductora de la motocicleta en cuestión conducía a una velocidad superior a la permitida por la ley para la zona donde ocurrió la colisión de que se trata, sino también en que esta conducía sin una licencia de conducir, sin un casco de protección y llevando a bordo más de la cantidad de pasajeros permitida por ley, conforme se ha indicado anteriormente, por lo tanto, en el supuesto de que fuera cierto el punto de que no era posible acreditar la velocidad a la que conducía la hoy correcurrente, Ibert Massiel Moquete Reyes, esto no influiría ni cambiaría la suerte de lo decidido, pues a juicio de esta Corte de Casación los demás aspectos antes descritos justifican el fallo adoptado.

Por otra parte, en cuanto al alegato de que la falta del correcurrido, José Manuel Valenzuela Alcántara fue debidamente acreditada, del examen de la decisión impugnada se verifica que la referida falta no fue debidamente probada, pues, tal y como se lleva dicho, el testimonio del señor Francis Bautista Nova, fue descartado por la alzada haciendo uso de sus facultades soberanas; así las cosas, de los razonamientos antes expresados se evidencia que la corte al estatuir en la forma en que lo hizo, no incurrió en la alegada desnaturalización de los hechos de la causa, razón por la cual procede desestimar el medio examinado por infundado.

En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, que la corte *a qua* violó las disposiciones de los artículos 49.9, 76 y 77 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito Vehículos, al realizar una incorrecta interpretación y aplicación de los indicados textos legales, pues del contenido del numeral 9no. del artículo 49 antes mencionado, se advierte que aun y cuando exista una falta imputable a la víctima, esto no exime al autor del daño de resarcirlo, siempre y cuando se haya demostrado la falta cometida por este, conforme se advierte ocurrió en la especie, en que quedó probado que la parte recurrida giró a la izquierda sin tomar las debidas precauciones.

La parte recurrida en defensa del fallo criticado aduce, en suma, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, en el caso que nos ocupa la falta que se le imputaba al hoy recurrido no fue demostrada, sin embargo, lo que si fue acreditado y comprobado por la alzada fue que la señora Ibert Massiel Moquete Reyes conducía a alta velocidad, sin casco protector, sin licencia de conducir, y acompañada de 2 pasajeros cuando solo es posible llevar uno, en franca violación a las disposiciones de la Ley núm. 241 sobre Vehículos de Motor.

En lo relativo a la alegada violación a los artículos 49.9, 76 y 77 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito Vehículos, norma aplicable al caso, es preciso señalar, que el numeral 9 del referido artículo dispone que: "La falta imputable a la víctima del accidente no eximirá de responsabilidad penal al autor del mismo, siempre que a este le sea imputable alguna falta", de cuyo texto legal se infiere que para retener la responsabilidad civil de quien se sostiene ocasionó el daño es imprescindible probar que cometió una falta, en el caso objeto de análisis, que el vehículo conducido por el correcurrido, José Manuel Valenzuela Alcántara, fue la causa eficiente y generadora de los daños recibidos por su contraparte, lo cual no se evidencia haya sido debidamente acreditado por la parte recurrente en la especie.

Continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, en lo que respecta a la alegada vulneración de los artículos 76 y 77 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito Vehículos, los cuales se refieren a la forma en cómo se debe girar a la izquierda, a la derecha y en los retornos, del estudio de la decisión criticada, en particular de su página 17, se advierte que la corte comprobó que la colisión en cuestión se produjo, debido a que la conductora de la motocicleta en cuestión no se percató a tiempo de que el señor José Manuel Valenzuela Alcántara tomaría el retorno y al no ir a una distancia prudente impactó dicha motocicleta con el vehículo conducido por este último, de cuya motivación esta Corte de Casación colige que la alzada consideró que el referido correcurrido tomó las precauciones establecidas en los citados textos normativos al momento de proceder a tomar el retorno de la vía en que transitaba, por lo que al

fallar en el sentido en que lo hizo no incurrió en violación alguna a las citadas normas, por lo tanto, procede desestimar el medio analizado por infundado.

La parte recurrente en el tercer medio de casación sostiene, en síntesis, que la corte vulneró las reglas mínimas que rigen la responsabilidad civil e hizo una incorrecta interpretación y aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, toda vez que al tratarse en el caso que nos ocupa de una responsabilidad civil por el guardián de la cosa inanimada la parte recurrida estaba en la obligación de acreditar la existencia de una de las causales eximentes de responsabilidad, a saber: un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero, las cuales no fueron demostradas por esta última en la especie, que por el contrario, lo que fue debidamente probado fue la falta cometida por el señor José Manuel Valenzuela Alcántara.

A parte recurrida en respuesta al alegato denunciado y en defensa de la decisión criticada aduce, que la corte hizo una correcta aplicación de los textos relativos a la responsabilidad civil, pues como bien afirmó dicha jurisdicción, en la especie, no estaban presentes sus elementos constitutivos, a saber, la falta, el vínculo de causalidad y el daño, que comprometieran la responsabilidad civil de la parte recurrida.

Debido al vicio invocado por la parte recurrente resulta oportuno señalar, que desde el 17 de agosto de 2016 esta Sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, en el sentido de que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, como sucede en la especie, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores, al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

En el caso ocurrente, al tratarse de una colisión de vehículos de motor en movimiento no se trataba de la responsabilidad civil fundamentada en el guardián de la cosa inanimada, sino por el hecho personal conforme los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, régimen en el cual no existe presunción de falta a favor de la parte demandante originaria, por lo que no era esencial que la parte recurrida en su condición de demandada primigenia probara la existencia de una de las causales eximentes de responsabilidad para quedar liberada, pues el régimen instituido por los indicados textos legales exige que se acredite la falta de la persona demandada y en el caso bajo estudio no se evidencia que la parte recurrente en su calidad de demandante original haya probado ante las jurisdicciones de fondo la falta cometida por su contraparte, por lo tanto, resultan correctos los razonamientos de la alzada en cuanto a que no se encontraban presentes los elementos de la responsabilidad civil en perjuicio de la parte recurrida; en consecuencia, al estatuir la corte en la forma en que lo hizo no incurrió en vulneración alguna a las reglas de la responsabilidad civil, como aduce la parte recurrente, sino, que por el contrario, hizo una correcta aplicación de estas, motivo por el cual procede desestimar el medio de casación examinado por carecer de fundamento jurídico.

En el desarrollo del cuarto medio de casación la parte recurrente argumenta, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de fundamento jurídico al no sustentar en derecho su decisión ni basó su fallo en texto legal alguno que justifique la decisión adoptada por dicha alzada.

La parte recurrida con respecto al argumento invocado por su contraparte sostiene, que contrario a lo que expresa la parte recurrente, la decisión criticada contiene motivos suficientes y pertinentes sobre las cuestiones fácticas y jurídicas del caso.

Con relación al alegato invocado, del análisis de la sentencia impugnada se advierte claramente que la corte sustentó su decisión en las disposiciones de la Ley núm. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos;

además sobre el punto que se analiza, cabe resaltar, que esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que: “la falta de motivación expresa de los textos legales en que los jueces sustentan sus decisiones no constituye un vicio que justifique la casación, siempre y cuando se haga una correcta aplicación del derecho”, por lo tanto, el hecho de que la corte no se haya referido de manera expresa a los textos de la aludida ley ni haya transcrito de manera textual los mismos, no constituye un motivo que dé lugar a la casación, en razón de que a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia criticada contiene una relación completa y suficiente de las cuestiones fácticas y jurídicas de la causa que le ha permitido verificar que la ley y el derecho fueron correctamente aplicados; por consiguiente, en virtud de los motivos antes expuestos procede desestimar el medio analizado por resultar infundado y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53; artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y; artículos 49, 76, 77 y 135 de la Ley núm. 241 de 1967.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores María Eugenia Sánchez de los Santos, Ibert Massiel Moquete Reyes, Nicolás Moquete Alcántara y Danilo Rodríguez Beltré, contra la sentencia civil núm. 319-2014-00103, de fecha 18 de septiembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Dres. Antonio E. Fragozo Arnaud y Héctor B. Lorenzo Bautista, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.